



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/123/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	44
Consecuencias del fallo -----	45
Parte dispositiva -----	47

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a nueve de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/123/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de agosto del 2020, se admitió el 25 de agosto del 2020. Se concedió la suspensión de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- c) DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL².
- d) [REDACTED] NOTIFICADOR/EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2020, respecto del expediente [REDACTED] recaída a la solicitud de prescripción del crédito fiscal relativo al pago de derechos de los Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por considerar que causa agravio al suscrito al emitirse sin encontrarse debidamente fundada y motivada."*

Como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 29 de abril de 2020, respecto del expediente [REDACTED] recaída a la solicitud de prescripción del crédito fiscal relativo al pago de derechos de los Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral

¹ Nombre correcto de acuerdo con el escrito de contestación de demanda consultable a hoja 39 a 52 del proceso.

² Ibidem.

³ Ibidem.



“2021: año de la Independencia”

[REDACTED]

2) Como consecuencia de lo anterior, se emita nueva resolución en la que opere en mi favor la prescripción del crédito fiscal correspondiente al pago de derechos por Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] en exacta aplicación de lo que dispone el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

3) De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, la autoridad municipal deberá emitir una nueva determinación del crédito fiscal por conceptos de Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] objeto de la resolución notificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

4) Se declare la ilegalidad de la pretensión del cobro del Impuesto Adicional ligado a los Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] en virtud de ser un gravamen contrario a la ley, pues del análisis del mismo resulta una doble atribución, ya que se grava una contribución.

5) Por considerar que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2020, respecto del expediente [REDACTED] fue emitida de manera ilegal al adolecer de la debida fundamentación y motivación legal, así como la pretensión del cobro del impuesto adicional ligado a los Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] es contrario a derecho, se desprende que las Autoridades demandadas incurrieron en violaciones por acción u omisión a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal de Anticorrupción, por lo que la sentencia que dicta el Pleno del Tribunal en el presente juicio, deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones y finquen la responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda, debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

1. "La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2020, respecto del expediente [REDACTED] recaída a la solicitud de prescripción del crédito fiscal relativo al pago de derechos de los Servicios Públicos Municipales del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] por considerar que causa agravio al suscrito al emitirse sin encontrarse debidamente fundada y motivada."

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que el actor también demanda:

La cédula de notificación del 22 de octubre de 2014, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativa al requerimiento de pago de crédito fiscal folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014.

9. Debido a que en el apartado de razones de impugnación manifiesta motivos, causas, circunstancias y fundamentos por los cuales considera ilegal ese acto, por lo que debe procederse a su estudio.

10. El primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental original de la resolución de prescripción con número de oficio [REDACTED] del 29 de abril de 2020, emitida en el expediente [REDACTED] consultable a

"2021: año de la Independencia"

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

hoja 16 y 17 del proceso⁷, en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal relativo al adeudo correspondiente a la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] porque de las constancias que obran en el expediente, advirtió la existencia de una gestión de cobro elaborada el 08 de octubre de 2014, bajo el número de folio [REDACTED] la cual dice se llevó a cabo en el [REDACTED] [REDACTED] el día 22 de octubre de 2014, por el C. [REDACTED] Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, llevándola a cabo con [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleado del contribuyente, habiendo dejado citatorio previo con fecha 21 de octubre de 2014. Por lo que el adeudo data del 01 bimestre de 2011 de servicios públicos municipales, por lo que no transcurrieron los cinco años para que operara la figura de la prescripción, atendiendo a que la gestión de cobro fue legalmente realizada el 22 de octubre de 2014, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero y segundo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Preciso que el monto a pagar es de \$30,374.00 (treinta mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de adeudo de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 06 bimestre de 2019.

11. El segundo acto impugnado preciado en el párrafo 8. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública cédula de notificación del 22 de octubre del 2014, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida al actor, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 59 del proceso⁸, en la que consta que la autoridad demandada antes citada, el día 22 de octubre de 2014, se constituyó en el domicilio referido, con el

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem.



objeto de notificar el oficio relativo al requerimiento de pago de crédito fiscal folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, llevando a cabo la diligencia con [REDACTED] quien dijo ser empleado del contribuyente, por lo que procedió a dejar el oficio.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas manifiestan que se debe sobreseer el juicio porque la parte actora dejó de agotar el recurso de revocación previsto en los artículos 218 y 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, el cual no es optativo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no agoto el principio de definitividad.

14. Manifestaciones que son **infundadas**, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del 01 de enero de 2016**, dispone que el recurso previsto en ese Código debe agotarse de forma previa a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda”.

“2021: año de la Independencia”

15. El artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente a partir del 19 de julio de 2017**, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...].”***

16. Lo dispuesto por ambas disposiciones legales no implica contradicción de leyes, en razón de que ambas Leyes fueron emitidas por el mismo órgano, teniendo la misma jerarquía y regulando ambas el mismo aspecto controvertido, debe de considerarse que la Ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el **19 de julio de 2017**, y conforme a la disposición transitoria segunda entró en vigor ese mismo día.

17. Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Morelos, fue publicado en el periódico señalado el día 09 de diciembre de 2015, y su artículo segundo transitorio señala que entrara en vigor el día **01 de enero de 2016**, de ahí que debe de prevalecer lo que establece el 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre lo que establece el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la primera derogó tácitamente al segundo por su incompatibilidad, en esa consideración la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 222, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso de revocación que establece el artículo 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la autoridad responsable.



A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles⁹.

18. Amén de que existe prevalencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ser reglamentaria del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

19. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL.**

“2021: año de la Independencia”

⁹ Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. No. Registro: 195,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 32/98. Página: 5

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. De la instrumental de actuaciones tenemos que **el primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, consistente en la resolución de prescripción con número de oficio [REDACTED] del 29 de abril de 2020, emitida en el expediente [REDACTED], la emitió la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MOERELOS**, cómo se determinó en el párrafo 10. de la presente resolución.

23. **El segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8. de la presente resolución, consistente en la cédula de notificación del 22 de octubre de 2014, la elaboró la autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR/EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, cómo se determinó en el párrafo 11. de la presente resolución

24. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas.



25. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

26. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 19. de la presente resolución, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que las citadas autoridades demandadas tengan el carácter de ordenadoras ni ejecutoras.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la

“2021: año de la Independencia”

causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas referidas en el párrafo 19. de la presente resolución.

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnado que se precisaron en el párrafo 1.I. y 8. de la presente resolución, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 11 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

34. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

“2021: año de la Independencia”

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁴.

35. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada porque considera que se encuentra emitida sin contar con la debida fundamentación y motivación, por lo que se violenta en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque para determinar la extinción de la pretensión de cobro del crédito fiscal, e interrumpir el plazo de la misma, consideró una actuación totalmente ilegal de manera indebida.

36. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada considera que se interrumpió el plazo de la prescripción por la gestión de cobro elaborada el 08 de octubre de 2014, bajo el número de folio ■■■■■■■■■■ la cual fue notificada en el domicilio ubicado en Privada Panorámica número 110, de la Colonia del Bosque, de esta Ciudad, el 22 de octubre de 2014, por el ciudadano ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, actuación que no estada apegada a derecho, porque viola los artículos 138, fracción I y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que señalan el procedimiento bajo los cuales se deben ceñir las actuaciones de los funcionarios fiscales encargados de realizar las notificaciones.

37. Que la notificación practicada por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, referente a la gestión de cobro, elaborada el 08 de octubre de

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Noveña Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



2014, bajo el folio [REDACTED] efectuada el 22 de octubre de 2014, es nula porque se practicó en un domicilio distinto, por lo que la autoridad demandada otorgó valor a esa notificación, cuando no es válida.

38. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

39. En relación a la primera razón de impugnación manifiestan que es ineficaz por insuficiente, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivadas, toda vez que la improcedencia de la solicitud de prescripción se funda y motiva de una gestión de cobro previa elaborada el 08 de octubre de 2014, bajo el número de folio [REDACTED] la que fue llevada en el domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, el 22 de octubre de 2014, por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal.

40. Por cuanto a la segunda razón de impugnación manifiesta que la notificación realizada por el ciudadano José Antonio Flores, Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de oficio [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2014, se realizó con las formalidades previstas en los artículos 138, fracción I, en relación con el artículo 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

41. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas** como se explica.

42. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de abril de 2020, consultable a hoja 19 del proceso¹⁵, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, girara instrucciones al personal a su digno cargo a fin de que se decretara la extinción por prescripción del crédito fiscal por

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 06 bimestre de 2020, así como la extinción de los accesorios de ese crédito del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

43. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en alcance a la solicitud del actor emitió la resolución de prescripción con número de oficio [REDACTED] el 29 de abril de 2020, en el expediente [REDACTED] consultable a hoja 16 y 17 del proceso, en la que determinó improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal relativo al adeudo correspondiente a la clave catastral [REDACTED] porque de las constancias que obran en el expediente, advirtió la existencia de una gestión de cobro elaborada el 08 de octubre de 2014, bajo el número de folio [REDACTED], la cual dice se llevó a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED] el día 22 de octubre de 2014, por el C. [REDACTED] Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, llevándola a cabo con [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleado del contribuyente, habiendo dejado citatorio previo con fecha 21 de octubre de 2014. Por lo que el adeudo data del 01 bimestre de 2011 de servicios públicos municipales, por lo que no transcurrieron los cinco años para que operara la figura de la prescripción, atendiendo a que la gestión de cobro fue legalmente realizada el 22 de octubre de 2014, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 56, primer y segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Preciso que el monto a pagar es de \$30,374.00 (treinta mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de adeudo de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 06 bimestre de 2019.

44. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:



“2021: año de la Independencia”

“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.

45. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

46. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

47. De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

48. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

49. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

50. De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción



se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

51. La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existió gestión de cobro realizado el 22 de octubre de 2014, en el domicilio ubicado en Privada Panorámica número 110, Cuernavaca, Morelos, por el Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, lo que interrumpió el término de prescripción, al tenor de lo siguiente:

[...]

*Resulta improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal relativo al adeudo correspondiente a la clave catastral [REDACTED], toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de una gestión de cobro elaborada el 08 de octubre de 2014, bajo el número de folio [REDACTED] misma que fue llevada a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, el día 22 de octubre de 2014, por el C. [REDACTED] [REDACTED] notificador/ejecutor adscrito a esta Tesorería Municipal, llevando a cabo con el Sr. Lorenzo Santos González, quien dijo ser empleado del contribuyente, habiendo dejado previo citatorio con fecha 21 de octubre de 2014, ahora bien, si el adeudo fiscal data desde el **primer bimestre de 2011** de Servicios Públicos Municipales, luego entonces no transcurrieron los cinco años para que opere la figura de la prescripción, atendiendo a que la gestión de cobro fue legalmente realizada con fecha el 22 de octubre de 2014, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 primer y segundo párrafo del Código Fiscal del Estados de Morelos en vigor, que a la letra dice:*

[...].

52. Para acreditar su afirmación exhibió:

a) Requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, consultable a hoja 57 del proceso, en que consta que a la parte actora se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales referentes a servicios de infraestructura y recolección de basura, por la cantidad de \$6,681.00 (seis mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) del 01 bimestre de 2011 al 04 bimestre de

“2021: año de la Independencia”

2014; recolección de residuos por la cantidad de \$294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); limpieza frente baldío por la cantidad de \$892.00 (ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); DAP (sic) la cantidad de \$188.00 (ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); multas bimestrales por la cantidad de \$14,667.00 (catorce mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.); adiciones a razón del 25% por la cantidad de \$1,864.00 (mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$255.00 (doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

b) Citatorio del 21 de octubre de 2014, dirigido al actor con domicilio ubicado en [REDACTED] cuenta catastral [REDACTED] 016, suscrito por [REDACTED], Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 58 del proceso, en la que consta que la autoridad citada se constituyó en el domicilio referido con el objeto de notificar el requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, al no encontrarse presente el actor le dejó citatorio en poder de [REDACTED] para que lo esperara el 22 de octubre de 2014, con el apercibimiento que se procedería a llevar a cabo la notificación con la persona que se encontrara en el domicilio.

c) Cédula de notificación del 22 de octubre del 2014, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida al actor, con domicilio ubicado en [REDACTED] consultable a hoja 55 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada antes citada, el día 22 de octubre de 2014, se constituyó en el domicilio referido, con el objeto de notificar el oficio relativo al requerimiento de pago de crédito fiscal folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014, llevando a cabo la diligencia de notificación



con [REDACTED] quien dijo ser empleado del contribuyente, por lo que procedió a dejar el oficio.

53. De la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos; no es procedente concederles valor probatorio para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo a servicios públicos municipales el día 22 de octubre de 2014, como lo afirmaron las autoridades demandadas, en razón de la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la resolución impugnada refiere que existió gestión de cobro realizado el 22 de octubre de 2014, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por el Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal; lo que interrumpió el término de prescripción, sin embargo, del citatorio y cédula de notificación referidas en el párrafo 53. Incisos b) y c), se acredita que la gestión de cobro se realizó en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] por lo que se trata de un domicilio distinto al que afirmó la autoridad demandada se realizó la gestión de cobro, lo que transgrede en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, en relación con los artículos 141, y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que disponen:

*Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 141. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 18 de este Código se considere como tal, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la

“2021: año de la Independencia”

resolución de los mismos y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

*Artículo *144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

[...]”.

54. De esos artículos se obtiene que el requerimiento de pago (crédito fiscal) del 08 de octubre de 2014, debió de notificarse de forma personal en el domicilio del actor o en el domicilio que hubiera señalado para oír y recibir notificaciones, lo que no aconteció al haberse realizado la notificación del cobro del requerimiento de pago con número de folio [REDACTED] el 22 de octubre de 2014, en un domicilio distinto.

55. Con las documentales citada en el párrafo 53. **Incisos a), b) y c)** de la presente resolución no se acredita la afirmación de la autoridad demandada en relación a la gestión de cobro que dice se realizó en el 22 de octubre de 2014, en el domicilio ubicado en Privada Panorámica número 110, Cuernavaca, Morelos; para acreditar su afirmación la autoridad demandada debió haber exhibido la notificación que se practicó en ese domicilio, lo cual no acontece, lo que resultaba necesario para corroborar que se requirió a la parte actora el pago de servicios públicos municipales y que con esa gestión de cobro se interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito.

56. Por tanto, **la prescripción del crédito fiscal referente a servicios públicos municipales, es fundada del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2016** como lo solicitó el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de abril de 2020, consultable a hoja 19 del proceso; al no haberse acreditado en el proceso la gestión de cobro que dice la autoridad demandada realizó al actor el día 22 de octubre de 2014, ni otra gestión de cobro diversa en relación con los servicios públicos municipales de esos



bimestres; por lo que realizada la operación aritmética se determina que en relación a ese lapso de tiempo han transcurrido los cinco años que establece el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos

57. No pasa desapercibido para este Tribunal que a hoja 56 del proceso corre agregado el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] del 25 de abril de 2016, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, dirigido al actor, por el cual solicitó al actor el cumplimiento del crédito fiscal referente a servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 06 bimestre de 2015.

58. Sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que se realizó ese requerimiento de pago al actor, porque en la instrumental de actuaciones no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que se le notificara ese oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales.

59. Tan es así que a hoja 62 del proceso corre agregada el acta circunstanciada del 02 de mayo de 2016, suscrita por César Aguirre Buendía, Notificador y/o Ejecutor de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que circunstanció que ese día se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Panorámica sin número, Colonia del Bosque, Cuernavaca, Morelos, con el objeto de notificar el oficio de cumplimiento fiscales precisado en el párrafo 58. de la presente sentencia; precisó: "*Es un lote baldío*", lo que permite concluir a este Órgano Jurisdiccional que esa circunstancia impidió notificar al actor el requerimiento de pago citado, cuenta habida que ese requerimiento de pago se realizó de forma posterior a los cinco años transcurridos del 01 bimestre de 2011 al 02 bimestre de 2016.

60. **En relación a los servicios públicos municipales del 03 bimestre de 2016 a la fecha que se emite la resolución no ha operado la prescripción del crédito fiscal** como lo solicitó el actor porque realizada la operación aritmética a un no transcurren los cinco años que establece el artículo 56, del

"2021: año de la Independencia"

Código Fiscal para el Estado de Morelos, para que la autoridad pueda exigir su cobro, porque los cinco años para su cobro respecto del 03 bimestre de 2016 vence el 30 de junio de 2021, por lo que no ha operado la prescripción que solicitó en el escrito de petición con sello de acuse de recibo del 20 de abril de 2020.

61. Atendiendo a que este Tribunal tiene la competencia de suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

62. Este Tribunal no es competente para determinar la constitucionalidad de una Ley, toda vez que esa competencia esta otorgada al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,



“2021: año de la Independencia”

pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar

ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado¹⁶.

63. Este Tribunal en relación con el cobro de servicio público de **mantenimiento de infraestructura urbana**, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.¹⁷

64. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV¹⁸, el derecho de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la

¹⁶ Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013. Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J

¹⁷ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Lure editores. Página 380.

¹⁸ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁹

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias,

¹⁹ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público²⁰.

65. El derecho de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

66. La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

67. La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.



son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la

“2021: año de la Independencia”

potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica²¹.

68. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

69. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

70. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2016**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

²¹ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675



4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

71. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2017**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

“SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

*ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

72. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio establece:

“2021: año de la Independencia”

“SECCIÓN QUINTA

4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:**

4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

73. Como se intelecta, las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2016, 2017 y 2019**, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece como hecho imponible el pago denominado **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**, sin embargo, no establece la base imponible, que es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, es decir, representa la magnitud del valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal; y el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base, es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal; toda vez que la base imponible, tasa o tarifa se refiere al **“MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO”**, denominación distinta al cobro



que se realiza de **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**.

“2021: año de la Independencia”

74. El hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución, por tanto, es ilegal el cobro del crédito fiscal por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana **del 03 bimestre de 2016 al 06 bimestre de 2020**, porque las leyes de ingresos citadas no establecen la base imponible de **mantenimiento de infraestructura urbana**, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente de la base imponible; para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el derecho de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana siendo estos: adicionales años anteriores; recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas.

75. El artículo 14²², del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

76. El cobro de mantenimiento de infraestructura urbana violenta el derecho de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14, de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

77. Este Tribunal en relación con el cobro del **impuesto adicional**, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.²³

78. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

²² **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

²³ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.



“2021: año de la Independencia”

79. Resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.”

80. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que

dispongan las leyes.”

81. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

82. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

83. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

84. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

85. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es,



precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

86. De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

87. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

88. En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

89. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un

"2021: año de la Independencia"

fin específico.

90. Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

91. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

92. Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;



disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

93. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

94. Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

95. Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

96. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

97. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

98. Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

99. Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos

objeto del gravamen.

100. Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

101. Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

102. Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

103. El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras



contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

104. No representa obstáculo que en el artículo 123, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

105. De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el

contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

106. Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

107. Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

108. Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio



“2021: año de la Independencia”

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes²⁴.

109. En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los servicios públicos municipales en el oficio impugnado.

²⁴ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

110. Por lo que se determina que es ilegal el cobro del impuesto adicional a razón del 25% por servicios públicos municipales.

111. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **cédula de notificación del 22 de octubre de 2014**, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativa al requerimiento de pago de crédito fiscal folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2014; y **LA NULIDAD** de la resolución de prescripción con número de oficio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] emitido por la demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Pretensiones.

112. La parte actora señaló como primera pretensión la que se precisó en el párrafo **1.1)**, quedando satisfecha en términos del párrafo **111.**

113. La **segunda pretensión** de la parte actora que se precisó en el párrafo **1.2)**, **es procedente** atendiendo a que opero a favor del actor la prescripción del crédito fiscal referente a servicios públicos municipales del inmueble con clave catastral [REDACTED] respecto del 01 bimestre de 2011 al 02 bimestre de 2016, por haber transcurrido los cinco años que establece el



artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para solicitar su cobro respecto por parte de la autoridad demandada.

114. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.3)**. de la presente sentencia, **es procedente**, en términos del artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...]

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda”.

115. Por lo que la autoridad demanda tiene expedito el derecho siempre y cuando sea procedente de realizar el cobro respectivo de contribuciones o créditos fiscales cuando no rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

116. La **cuarta pretensión** de la parte actora que se precisó en el párrafo **1.4)**, quedando satisfecha en términos del párrafo **110**.

117. El actor señaló como **quinta pretensión** la que se precisó en el párrafo **1.5)**, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; toda vez que este Pleno no considera necesario dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o a la Fiscalía Anticorrupción, porque no es un Tribunal inquisidor, lo que sería incompatible con la naturaleza jurisdiccional.

Consecuencias del fallo.

118. La nulidad para efectos del acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.** y la nulidad lisa y llana del acto impugnado precisado en el párrafo **8.** de la presente sentencia.

“2021: año de la Independencia”

119. La autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá:

A) Emitir otra resolución en la que determine ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 02 bimestre de 2016 y los demás conceptos que se derivaron de esos, del del inmueble con clave catastral [REDACTED]

B) De ser procedente emitir otra determinación de crédito fiscal por conceptos de servicios públicos municipales del inmueble con clave catastral [REDACTED] respecto de los bimestres que se adeuden a partir del 03 bimestre de 2016 considerando el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

C) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional.

D) Se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana.

120. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

121. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.



Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

~~122. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.~~

Parte dispositiva.

123. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados.

124. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **119., incisos A) a D), 121., y 121.** de esta sentencia.

125. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,**

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

“2021: año de la Independencia”

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA

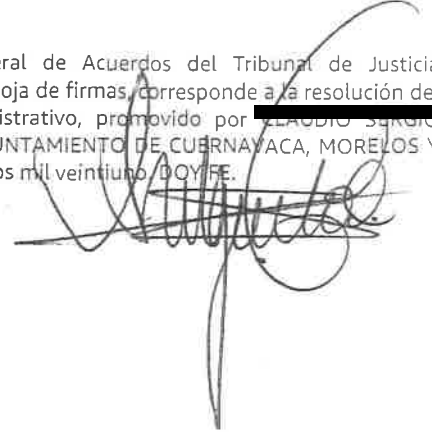
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/123/2020


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/123/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por  , en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de junio del dos mil veintiuno DOYFE.



“2021: año de la Independencia”

